

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACHENÉ – CAUCA  
19 300 40 89 001

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 218**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular con Medidas  
Dte. BANCO FINDECON CO S.A.S.  
Ddo. FREDYS MANUEL ZAPATA MINA  
Rad. 2022-00134-00

Guachené, Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a librar el correspondiente mandamiento de pago, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS adelantado por el BANCO FINDECON CO S.A.S. NIT. 900809094, mediante apoderada judicial, Abogada MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ, titular de la cédula de ciudadanía No.34593615 de Santander de Quilichao Cauca, T.P.35.958 del C.S.J., contra el señor FREDYS MANUEL ZAPATA MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.141.784, por las sumas de dinero por capital e intereses descritos en el pagaré calendado del 18 de mayo de 2019, conforme se describe en las pretensiones de la demanda, se procede a ello previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos formales para su trámite, los cuales se hallan contemplados en los arts. 82 a 89 del Código General del Proceso.

La competencia se encuentra atribuida a este Juzgado, por la naturaleza del asunto art. 17 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, por la vecindad de la demandada, numeral 1º del art. 28 ibídem y por la cuantía art. 25, tanto para instruir como para fallar el presente asunto.

El título valor base de recaudo (PAGARÉ) a la fecha no ha sido cancelado a través de alguno de los medios legales que extinguen las obligaciones civiles, expresando en el una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Además de reunir los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales de que trata el art. 709 de la misma obra; se encuentra con el plazo vencido, no existiendo prueba de su total satisfacción encontrándose amparado por la presunción legal de autenticidad que le confiere el art. 793 del Estatuto de Comercio.

Se desprende de lo anterior, que la demanda se ha presentado con ceñimiento a la ley, provista de los anexos de rigor exigidos para el título valor, contentivo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, referido al

pago de la suma líquida de dinero, exigencias de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, haciéndose imperativo y pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo, en la forma pedida por el demandante por ser procedente como lo predice el art. 430 ibídem.

En lo que concierne a las medidas cautelares solicitadas, en consideración a lo consagrado en el art. 599 ibídem, a juicio del despacho las mismas no se tornan excesivas y por el contrario resultan necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación por ello se accederá a ellas, sin exigencia de hacer cuaderno separado tal fin, limitando las mismas por el valor de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo del señor el señor FREDYS MANUEL ZAPATA MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.141.784y a favor del BANCO FINDECON CO S.A.S., por las siguientes sumas liquidables de dinero descritas así:

- 1). Pagaré # FV03-P Ver.#5 Mar 2019 - calendado del 18 de mayo de 2019**
  - a) Por el saldo insoluto de capital consistente en la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.641.072), contenido en el pagaré, de fecha 18 de mayo de 2019.
  - b) Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.641.072), liquidados desde el día de presentación de la demanda y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2). Por el valor de las costas judiciales que se generen dentro del presente proceso, las cuales se liquidaran en el momento procesal oportuno.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal el presente proveído de mandamiento de pago ejecutivo, al señor FREDYS MANUEL ZAPATA MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.141.784, residente en Guachené (Cauca), y **CORRER TRASLADO** del libelo incoatorio, haciéndoles entrega del mismo junto con sus anexos, advirtiéndoles que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar el total de la obligación de conformidad con el art. 431 del C.G.P y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, excepto las previas que se tramitarán en la forma establecida en el numeral 3 del art. 442 ibídem. Por Secretaría súrtase dicha actuación.

**TERCERO: SEGUIR** el trámite del proceso Ejecutivo, regulado en la sección segunda, título único del Código General del Proceso.

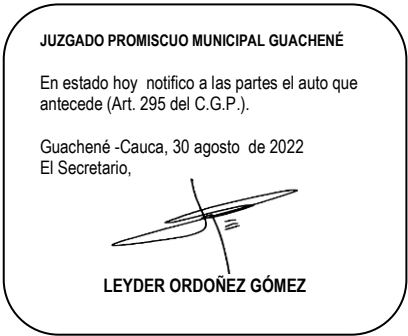
**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado señor FREDYS MANUEL ZAPATA MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.141.784, como trabajador de la empresa FORZA S.A., limitándose la medida en la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000).

**QUINTO:** Para llevar a cabo la mencionada medida, LÍBRENSE las respectivas comunicaciones, al tesorero o pagador de la empresa FORZA S.A.. ubicada en la zona franca, vía que conduce de Guachené Cauca a Puerto Tejada Cauca, página web, [www.forsa.com.co](http://www.forsa.com.co) y haciéndole las prevenciones del numeral 10 del art. 593, en especial que se deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, en la cuenta No. **193002042001**, del Banco Agrario de Colombia, oficina de Puerto Tejada.

**SEXTO: RECONOCER** a la Abogada MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ, titular de la cédula de ciudadanía No.34593615 de Santander de Quilichao Cauca, T.P.35.958 del C.S.J. del C.S.J., como apoderada principal y al Dr. JOSE ALONSO HURTADO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.590.475 y tarjeta profesional No. 203958, como apoderado suplente, personaría para actuar en representación de la sociedad BANCO FINDECON CO S.A.S, en los términos y para los efectos del mandato conferido en el memorial poder allegado con el escrito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ**  
**Juez**



Firmado Por:  
Guillermo Leon Orjuela Galvez  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**  
**Guachene - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559552f1d9dbce943fd40c9ae9b4ea1402a0f514b3d4cfe7e3cd3b1cc6cfbd0d**

Documento generado en 29/08/2022 03:44:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**